

314

Lima, 27 de abril de 1906.



Señor Director de la Penitenciaría.

1403.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución siguiente:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Santos Huamán la pena de penitenciaría en primer grado, término mínimo, ó sea cuatro años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el veintiseis de octubre de mil novecientos cuatro. Al efecto díctese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*J. C. C. C.*



*Lima, 9 de Mayo de 1906*  
*Cópiase en el libro respectivo y archívese con el original*

*Sau*



~ Duplicado ~

~ Cópia Testimoniada ~

de las sentencias de 1<sup>a</sup> 2<sup>a</sup> y  
última instancia, en el proce-  
so criminal, seguido de opi-  
cio, contra Santos Huaman,  
por homicidio perpetrado en  
la persona de Tomas Cho-  
ce. -

Febrero de 1906.

J. Raymundo Garcia





1905-1908

Sello 79 - de OFICIO

Raymundo Garcia, Escribano  
Estado de la Provincia de Huanc

Certifico: que en el proceso  
criminal seguido contra Santos  
Huaman, por homicidio perpetrado  
en la persona de Tomas Cho-  
ce, se registran las sentencias de  
primera, segunda y ultima ins-  
tancia, cuyos tenores, asi como el  
del auto recepcional de este Juzga-  
do, son como sigue:

Auto?.- Huanta, Febrero quince de mil  
novecientos seis. - Recibido por  
el Conreo que ingreso con fecha de  
ayer, el expediente d' que se contrae  
este oficio: guardese y cumplase lo  
resuelto por el Tribunal Superior  
y la Recma. Corte Suprema de Jus-  
ticia, de fojas ochenta y una vuel-  
ta y fojas ochenta y seis; en cuya  
virtud; de conformidad con el ar-  
ticulo ciento ochenta y cuatro del Co-  
digo de Enjuiciamiento Penal, - Sa-  
guese por duplicado testimonio de  
la sentencia y autos superiores, y  
remítase a la Prefectura del De-  
partamento, junto con la persona  
del reo Santos Huaman, para el  
cumplimiento de su condena, que



es Penitenciaría en primer grado,  
terminio mínimo, o sean cuatro a-  
ños, con descuento del tiempo de su  
Carretería, cuyo neo será enviado a  
disposicion del Señor Prefecto del  
Departamento, mediante la Subpre-  
fectura de la Provincia, que consul-  
tará las precauciones y seguridades  
necesarias, para evitar su evasión  
en el tránsito; y fecho, archívese  
en la Escribanía pública, de don  
José Manuel Soto. = Rubrica del  
Señor Juez. = Chute mi. Garcia.

Sentencia } En el juicio criminal seguido de  
cia de } oficio contra Santos Guaman por  
1<sup>a</sup> inst<sup>a</sup> } homicidio perpetrado en la persona  
de Tomas Choce; Vistos para la  
sentencia y teniendo en consideracion  
Primero: - que habiendo ocurrido el  
suceso desgraciado en el punto apu-  
lima, comprehension de esta Provincia  
era, el Juez de paz respectivo, en  
observancia del artículo ciento tre-  
ce del Código de Enjuiciamiento Pen-  
nal, procedió a la instruccion del  
sumario, practicando las diligen-  
cias indispensables, como el reconoci-  
miento del cuerpo del delito, preven-  
tiva del denunciante, instructiva  
del acusado y declaraciones de los tes-





1905-1906

Sello 79 - de OFICIO

testigos, permitiendo todo lo actuado, a este juzgado, junto con la persona de dicho reo, como lo preceptúa la última parte del artículo mencionado; =

Segundo: - que recibidos los antecedentes, se nombró Promotor fiscal, a fojas tres vuelta, a don Francisco Cervantes, que se excusó habiéndolo subrogado con don Mamón Guillén, a fojas catorce, que se excusó también y se le reemplazó con don Carlos Vidal Polo a fojas diez y ocho, y se excusó a sí mismo a fojas diez y nueve vuelta, y se le substituyó con don Manuel Galdo a fojas veinte y prestó luego el respectivo juramento, para ejercer el cargo; y previo dictamen de éste, se expidió el auto de fojas veintima vuelta, aprobando los actuados por el inferior de Carhuaburán, y ordenando la continuación del sumario, desde que faltaban algunas Citas que devolver, y la partida de defunción del referido Ahoece, que fue recabada y obra a fojas veintitres; Tercero: - que en este estado, el reo, por el escrito de fojas veintiseis, manifiesta que uno de los testigos, D. Alberto Murguía y su esposa, en la Ciudad de Ica, con cuyo motivo, se dispuso el inmediato comparendo del



primero, y se le tomó su declaración  
a fojas veintinueve vuelta, librándose  
exhorto al señor Juez de primera in-  
stancia del Crimen de Lea, para la  
deposición de la segunda, que es do-  
ña Estimada Lajón de Elburguía, que  
absolvió la cita a fojas cuarenta y cua-  
tro; - Cuarto: - que el encausado en su  
instructivo de fojas cuatro, confiesa  
el hecho de la muerte instantánea de  
Tomás Choce, resultado del proyectil  
que le cayó en la frente, y atribuye el  
hecho a una gran casualidad, a  
tiempo de que sin intención de cau-  
sar daño a nadie, tomaba el revól-  
ver y se le escapó el tiro, repitiendo  
esto mismo, en su Confesion de fojas  
cuarentiseis vuelta; Quinto: que  
en el curso del sumario, se han reci-  
bido las declaraciones de los testigos,  
a saber; - Carmen Quipe, de fojas seis; -  
Pedro y Manuel Choce, de fojas siete  
a fojas ocho; Manuel Fernandez y Ma-  
tías Choce, de fojas nueve; Alberto  
Chavero y Don Alberto Elburguía, de fo-  
jas veintinueve y doña Estimada La-  
jón, de fojas cuarenta y cuatro vuel-  
ta; - quienes, uniformemente afir-  
man, que el hecho fue enteramente  
casual; pues en momentos que aga-





1906-1908

Sello 79 - de OFICIO

- Tres. -

probaba el revolver de Elmerguia  
 procuraba examinarlo, se le ca-  
 bó el tiro y le hirió en la frente  
 a Jomas Choce que se hallaba cer-  
 ca a él, falleciendo inmediata-  
 mente; y solo los testigos Matias  
 Choce y Alberto Cháiver de fojas nue-  
 ve vuelta y fojas veintinueve, agre-  
 gan, el segundo, que luego que le vio  
 tomar el revolver a Santos Huamán,  
 le previno que lo dejara, por creer peli-  
 groso el acto de manejar una arma  
 de fuego, especialmente por uno que  
 no comprendía su mecanismo, como  
 el expresado reo; Sexto: - que resultando  
 merito del sumario por la impruden-  
 cia cometida, se pasó la causa a ple-  
 nario, librándose mandamiento de  
 prisión en forma contra el encausa-  
 do, por auto de fojas treinta y dos vuel-  
 ta, del que apeló por el escrito de fo-  
 jas treinta y cuatro, y el Tribunal  
 Superior confirmó el apelado, por  
 auto de fojas treinta y cinco vuelta,  
 despues de lo cual se le tomó luego  
 su confesion a fojas cuarenta y seis,  
 en la que se afirma y ratifica en su  
 instructivo de fojas cuatro; Septi-  
 mo: - que evacuada dicha confesion, se  
 le nombró defensor por auto de fojas



cuarenta y ocho vueltas, y despues de  
prestado el juramento a fojas cincuen-  
ta, se pasó el expediente al promotor  
fiscal, para que formalizara la ac-  
cusacion, que la efectuó a fojas cin-  
cuenta y ocho, del que se corrió tras-  
lado al reo, para que lo contestara  
mediante su defensor y absolvió a fo-  
jas sesenta, recibiendo en seguida  
la causa a prueba por auto de fojas  
sesenta y dos vueltas, que se hizo no-  
torio a las partes, como lo evidencian  
las diligencias de fojas sesenta y  
tres; Octavo: - que durante el termino  
probatorio, el defensor del reo, presentó  
a los mismos testigos del Sumario de  
fojas sesenta y cinco a fojas sesenta y  
ocho, quienes se ratificaron únicamen-  
te en sus respectivas deposiciones,  
de haber sido el hecho casual y no  
deliberado, siendo la atestacion de  
Alberto Chávez de fojas sesenta y cin-  
co, de que le previno al reo, que no a-  
garrara el revolver, y apenas acabó de  
hablar, cuando salió el tiro de un mo-  
do súbito y lo mató a Tomas Choce  
que se encontraba junto a su víctima  
rio; Noveno: que si es cierto que de  
las declaraciones de los testigos del  
sumario, ratificadas en plenario,





1905-1906

Sello 7º - de OFICIO

se vislumbra de que el homicidio no  
fue voluntario, sino resultado de un ac-  
cidente; no lo es menos, que en el reo hubo  
imprudencia temeraria, que ocasionó  
la desgracia inesperada; por incurrió  
en la imprevisión y ligereza, de to-  
mar arma ajena, sin conocimiento  
ni adquisición del dueño que estaba  
durmiendo, y se puso a manejarla  
sin estar al cabo de su mecanismo,  
en un sitio inadecuado, donde existían  
a su contorno varios individuos, y lo  
que es peor, contraviniendo la preven-  
ción de Alberto Chocce, que le dijo que  
dejara, sabiendo que era peligroso  
manejar el referido revolver por un  
labriego como Huaman; con el agrega-  
do de que no era un acto lícito, tomar  
sin necesidad, arma ajena para cau-  
sar un mal, por no haberse puesto  
la diligencia y cuidado posible, ni a-  
doptado precaución alguna para evi-  
tarlo, no obstante la oportuna preven-  
ción de Chocce, no estando por consi-  
guiente comprendido el hecho que se fir-  
ga, en ninguno de los casos del artículo  
lo octavo del Código Penal, para con-  
siderarse exento de responsabilidad, al  
reo; decimo: - que estando detallado por  
el artículo doscientos treinta del expre-



rado Código, que el que mata a otro, sufrirá Penitenciaría en tercer grado, es necesario aplicarle dicha pena disminuida en dos grados, conforme al artículo sesenta del Mencionado Código, por la imprudencia temeraria o descuido punible del supradicho res. - Por estos fundamentos y demas que fluyen del estudio detenido del proceso = Fallo: - que debo condenar como en efecto condeno al res Santos Guaman, a la pena de Penitenciaría en tercer grado, disminuida en dos grados, es decir seis años, con descuento del tiempo de su carcelería, que data desde el veintiseis de Octubre del año próximo pasado, con las accesorias previstas por el artículo treinta y cinco del Código arriba citado. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, ordeno y firmo, haciendo audiencia pública en el local de mi despacho; Conéctese al Tribunal Superior, si no fuere apelada en el término de ley. = Huanta, a los catorce de mil novecientos cinco. = Angel Santacruz. = Dio y pronuncio la sentencia que precede, el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, haciendo audiencia pública en el local de su despacho, cuya sen-



- Cinco. -



Sello 7º - de OFICIO

sentencia que publicada por mi el Cieri-  
 pans de Estado de la Provincia, siendo  
 horas tres de la tarde del día de la fe-  
 cha, conforme a ley, a presencia de  
 los testigos Don Emilio y Don Felicia-  
 no Scaevora, vecinos del lugar y ma-  
 yores de edad. Doy fe. = Emilio Scaev-  
 ora. = Feliciano J. Scaevora. = Ante  
 mi - Jacinto Valdez. = Ayacucho, ve-  
 sinte a }  
 tre cinco de mil novecientos cinco. =  
 Autos y vistos: de conformidad con los  
 fundamentos del dictamen del señor  
 Fiscal, y los de la sentencia apelada  
 de fojas setenta y dos vuelta, en fecha  
 catorce de agosto último, por la que  
 se condena al reo Santos Huaman a  
 la pena de penitenciaría en primer  
 grado término máximo; y teniendo en  
 consideración, que según el artículo  
 sesenta del Código Penal, los jueces están  
 facultados para atenuar prudencial-  
 mente la pena en los delitos especi-  
 ficados en dicho artículo: Confirmaron  
 la expresada sentencia en cuanto impo-  
 ne al reo la pena de penitenciaría en  
 primer grado, y modificándola en  
 cuanto al término, le impusieron la  
 misma pena de penitenciaría en pri-  
 mer grado término mínimo, o sean cua-  
 tro años, con las accesorias de ley y des-

*[Handwritten flourish]*



1834  
tumento del tiempo de Carceleria; a cuyo e-  
fecto los devolvieron. — Capur. — Garcia —  
Cavero. — Parro. — Morote. — Se publi-  
co conforme a ley, de que certifico; sien-  
do el voto de los señores Cavero y Parro,  
por que se revoque la sentencia y se im-  
ponga al acusado la pena de Cárcel en  
cuarto grado, con descuento del tiempo  
de Carceleria, en atencion a que segun  
el artículo sesenta del Código Penal,  
la graduacion de la pena aplicable  
a los que delinquen por imperuden-  
cia temeraria, queda al arbitrio del  
Juez, quien para exercitar tan delicada  
y trascendental facultad, debe tomar  
en consideracion todas la circunstan-  
cias que hayan mediado en el hecho ma-  
teria del juicio; que en el presente ca-  
so está comprobado hasta la eviden-  
cia que Santos Guaman, procedió sin  
intencion criminal alguna, y que el  
desgraciado accidente fué debido ex-  
clusivamente a la ignorancia mani-  
fiesta en que se hallaba aquel, de los  
efectos que podia causar el manejo  
del arma que cogió por mera curiosi-  
dad, de modo que si ha habido imperu-  
dencia, ella no ha revestido los carac-  
teres de temeridad, que exige la ley, pa-  
ra aplicarle la respectiva sancion con-





1900-1906

Sello 7º - de OFICIO

2º de mirano.  
3º met.º

... con severidad, sirvo que en de verda-  
 ... equidad, disminuyendola a un limi-  
 ... prudencial, que concilie los inte-  
 ... reses de la justicia con la responsabi-  
 ... lidad del agente por la magnitud del  
 ... daño que ha ocasionado; de que tam-  
 ... bien certifico. = Constantino Alta-  
 ... de y mirano. = Un sello = El infrascrito:  
 ... Secretario de la Recma Corte su-  
 ... prema de Justicia. = Certifica:  
 ... que en virtud del recurso de nulidad  
 ... interpuesto por Santos Huaman en  
 ... la causa que se le sigue por homi-  
 ... cidio, este Supremo Tribunal, ha re-  
 ... suuelto lo que sigue. = Lima, Diecim-  
 ... bre diez i nueve de mil novecientos cin-  
 ... co. = Vistos; de conformidad con dic-  
 ... tamen del señor Fiscal: declararon  
 ... no haber nulidad, en la sentencia  
 ... de vista de fojas ochenta y una vuelta,  
 ... su fecha cinco de Octubre último, que  
 ... confirmamos la de primera instancia  
 ... de fojas setenta y dos vuelta, su fecha  
 ... Agosto catorce del mismo año, impo-  
 ... ne a Santos Huaman, reo del delito  
 ... de homicidio por imprudencia te-  
 ... meraria, la pena de penitenciaría  
 ... en primer grado, término mínimo,  
 ... o sea Cuatro años, con las accesorias  
 ... del artículo treinta y cinco del Codi-



go Penal, contándose el término pa-  
ra la principal, desde el veintiseis  
de Octubre del año próximo pasa-  
do; y los devolvieron. = Guzman. =  
Riveyro. = Leon. = Figueroa. = Villa-  
nueva. = Se publicó conforme a Ley. =  
Luis Delucchi. = La copia de su ori-  
ginal, que corre a folios tres del cua-  
drante número setecientos cuarenta  
y uno, que queda archivado en esta  
Secretaría. = Lima, veinte de Di-  
ciembre de mil novecientos cinco. =  
Luis Delucchi. ”

Así consta y aparece de sus originales,  
a los que me remito. Guanta, Fe-  
brero veintinueve de mil novecientos  
seis. -

Y apz.

Raymundo García



Secretaría